



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil Veinte
(2020)

RAD: 20001 41 89 002 2019 00694 01 Acción de tutela de primera instancia promovida por **KAREN BAQUERO ALTAMAR - VICTOR LUQUEZ** contra **INSPECCIÓN URBANA DE POLICIA DE VALLEDUPAR**. Derecho fundamental a la Dignidad humana y a la familia.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por **KAREN BAQUERO ALTAMAR - VICTOR LUQUEZ** contra **INSPECCIÓN URBANA DE POLICIA DE VALLEDUPAR**.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante alega lo siguiente:

Que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, comisionó al Alcalde de Valledupar, para la entrega de bien inmueble arrendado, solicitado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá contra los suscritos accionantes.

El auto de fecha 01 de noviembre de 2019, dictado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, dentro del Despacho Comisorio No. 061 radicado No. 2019-00432-00, se ordenó practicar diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 2 C No. 9 - 07 apartamento 305 balcones de guatapuri de la Ciudad de Valledupar. La entrega deberá hacerse al Representante Legal de UNIFINANZA S.A.

Así mismo, se comisionó a la Inspección de Policía en turno a fin de que practique diligencia en mención. Por su parte, la Inspección Primera Urbana de Policía de Valledupar, fijó la fecha para el 11 de diciembre de 2019, a partir de la 8:00 AM, para la diligencia de entrega.

La vivienda ubicada en la dirección referida es su vivienda actualmente, que por su parte UNIFINANZA S.A., no le ha notificado no solicitado entrega del bien inmueble, por lo que se la violado el debido proceso.

No han buscado para donde mudarse, es padre cabeza de familia de tiene dos hijos menores de edad, quienes quedarían desamparada y desprotegida, ya que son sujetos de protección constitucional por parte del Estado Colombiano.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la familia, igualdad y derechos de los niños.

PRETENSIONES:

Solicita la accionante, que se acceda al amparo constitucional a los derechos fundamentales y a la menor SAMARA LUQUEZ BAQUERO, de 5 años de edad, a la dignidad humana, a la familia, derechos de los niños e igualdad.

En virtud de lo anterior declaración, solicita que se ordene a la Inspección Urbana de Policía de Valledupar, que conceda 15 días hábiles, tiempo necesario para hacer la entrega voluntaria por parte de estos accionantes del bien inmueble ubicado en la calle 2 c No. 9-07, apartamento 305 Balcones Guatapuri de la Ciudad de Valledupar.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *iudex a quo* finalmente con sentencia 15 de enero de 2019, de, Negó el amparo constitucional a VICTOR HUGO LUQUEZ contra INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICIA DE VALLEDUPAR.

Al considerar, que la actualidad existe una carencia actual de objeto, por razones que parte manifestó que la diligencia que pretendía fuese aplazada estaba fijada para el 11 de diciembre de 2019, implicando lo anterior que al haber transcurrido dicha fecha, no tendría sentido que se pronunciara de fondo sobre dicho asunto.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal, KAREN BAQUERO ALTAMR y VICTOR HUGO LUQUEZ, impugnaron el fallo de primera instancia dentro del término legal para manifestar lo siguiente:

Alega que el superior revise la decisión de primera instancia por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente teniendo en cuenta que: A) No se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho imperado por error de hecho y de derecho en el examen y consideración de la petición de ellos. B) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado

6

el pleno goce de su derecho como lo establece la ley. C) Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas. D) Incurrir el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones del actor, por errónea interpretación de sus principios.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

De acuerdo con la impugnación promovida, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer, ¿si la sentencia de primera instancia está ajustada a los lineamientos normativos, probatorios y jurisprudenciales vigentes, para negar el derecho fundamental al actor de la tutela?

(i) La subsidiariedad:

En cuanto al aspecto de la subsidiariedad, la Corte Constitucional en la Sentencia T-480 de 2011, dijo:

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. **En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha***

los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo". (Negrillas fuera de texto)

**Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela
Sentencia T-218/18:**

En cuanto al requisito de subsidiariedad, ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución de 1991 impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Constitución haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia - Sentencia C-337/16:

"La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes".

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos

principalmente en las obligaciones **de respetar, proteger y realizar**, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: "*(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial*".

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar "*que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos*".

Acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva.

El acceso a la administración de justicia -derecho fundamental a la tutela judicial efectiva- ha sido catalogado como una necesidad inherente a la condición humana. Además ha sido considerado "*expresión medular del carácter democrático y participativo del Estado*" y "*pilar fundamental de la estructura de nuestro actual Estado Social de Derecho*".

Encuentra sustento no solo en el texto de la Carta Política sino en los instrumentos que se integran a ella a través del bloque de constitucionalidad. Su vínculo con el Preámbulo es de primer orden al estar "*directamente relacionado con la justicia como valor fundamental de la Constitución*". Apunta al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, entre ellos garantizar la efectividad de los derechos, promover la convivencia pacífica, velar por el respeto a la legalidad y a la dignidad humana, y asegurar la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas. Además, su consagración expresa como derecho de toda persona refuerza la valía que quiso darle el Constituyente de 1991 en el ordenamiento jurídico (art. 229 CP).

La Corte ha explicado que la tutela judicial efectiva también hace parte del núcleo esencial del debido proceso (art. 29 CP) y se proyecta como derecho fundamental de aplicación inmediata que "*se garantiza a través de las distintas acciones y recursos que el ordenamiento jurídico ha previsto para la protección de los derechos*", con la advertencia de que "*el diseño de las condiciones de acceso y fijación de los requisitos para su pleno ejercicio corresponde al Legislador*".

El Congreso, como depositario de la cláusula general de competencia (art. 150-2 CP), es el llamado constitucionalmente a configurar los procesos

judiciales y las reglas para su desarrollo. Es por esta vía por la cual se desarrollan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y, en definitiva, el principio de legalidad.

La jurisprudencia de esta Corte ha reconocido la amplia potestad del legislador para regular los procedimientos judiciales. Ello, por supuesto, siempre y cuando *"no ignore, obstruya o contraríe las garantías básicas previstas por la Constitución"*, y con la premisa básica según la cual *"el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura para realizar la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica"*.

La discrecionalidad de la cual dispone el legislador significa que puede confeccionar los procesos judiciales dentro de un amplio espectro de opciones, cuyo límite es *"la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales"*.

Es así como la definición concreta de las etapas, características, términos, recursos, medios de prueba, formalidades y demás aspectos propios de un proceso judicial, habrá de ser valorada y definida por el legislador dentro de los límites generales antes mencionados, uno de los cuales es precisamente el derecho a la tutela judicial efectiva".

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, el problema jurídico se despacha de manera positiva parcialmente, dado a que la fecha 11 de diciembre de 2019, ya pasó con creces y a la fecha ha transcurrido dos (02) meses y catorce (14) días, aproximadamente, tiempo este con creces razonable y proporcionado que supera los 15 días hábiles que solicitó el actor en la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, conforme a lo pretendido por la actora, el juez de tutela por regla general no es el competente para resolver los conflictos que se origina de un conflicto de entrega de un bien inmueble, por regla general eso es de competencia del juez que emitió la orden de la entrega del bien citado, es decir, es el Juez Civil, ubicándose en la jurisdicción ordinaria y no en la constitucional.

Para ello, solo es procedente cuando los medios ordinarios no sean tan efectivos e idóneos para la protección del derecho y cuando existe un perjuicio irremediable, en este caso, se puede conceder una protección de carácter transitoria mientras se acuda al juez competente y proteja definitivamente el derecho.

Así mismo, no se observa dentro del caso sub examine que la hoy accionante haya sido útil de los medios ordinarios en defensa de sus derechos invocados dentro de la presente acción, es una obligación que impone la jurisprudencia para que el presente mecanismo puede encaminarse procedente. Además, no se avizora que dichos medios hayan sido empleados para que hoy la tutela sea procedente.

7

En el caso bajo estudio, la tutelante acude a la acción de tutela en aras de la protección de sus derechos fundamentales, sin haber acreditado e implementado la materialización de los medios ordinarios, además, no se haya prueba alguna donde se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permitan determinar que los medios ordinarios sean ineficaces para la protección de los derechos objeto de protección.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que los actores acuden a la tutela a fin que el juez constitucional le conceda 15 días hábiles para la entrega del bien inmueble ubicado en la calle 2 C No. 9-07 apartamento 305 Balcones Guatapurí en la Ciudad de Valledupar, por razones que no le han notificado la entrega del bien inmueble, sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, los accionantes tenían el conocimiento sobre los efectos jurídicos que tenía el incumplimiento del acuerdo suscrito en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., máxime cuando, según lo manifestado por el citado Juzgado, que en la cláusula cuarta se estableció que en caso de incumplimiento en el pago de las sumas adeudadas daría lugar a la entrega del inmueble ubicado en la dirección citada, a los diez (10) días al presentarse el incumplimiento a las 3:00 de la tarde. (Fol. 50 reverso)

Así entonces, los actores tenían el conocimiento sobre las consecuencias que le venían, puesto que al cumplir el acuerdo con UNIFINANZA, el paso a seguir, no era otro, sino la entrega del bien inmueble, por ende, el juez fallador, indicó en su parte motiva que la parte accionante manifestó que la fecha de la entrega del bien inmueble citado era para el 11 de diciembre de 2019, por tal razón el juez A-quo, tiene razón en tal posición, puesto que si los actores vienen a la tutela a buscar 15 días hábiles y teniendo en cuenta la presentación de la tutela el 06 de diciembre del 2019, por ende, los diez (10) hábiles para el juez de primera instancia, se vencieron el 15 de enero de 2020, y si en gracia de discusión se le hubiese concedido los 15 días hábiles en dicho fallo, estos ya se vencieron el 04 de febrero de 2020, es decir, de una y otra manera, los actores han tenido el suficiente tiempo para buscar para donde mudarse y/o solución a su problema.

Ahora bien, el hecho que los accionantes tengan un menor de edad y sea un sujeto especial protección constitucional, cuando la fecha de ocasionarse ese perjuicio irremediable ya ha pasado, por lo tanto, no es dable que el juez de tutela deba suspender la orden de un juez de la República, puesto que ellas son de estricto cumplimiento y deben ejecutarse, además, el objeto según los hechos y pretensiones de la tutela, era que suspendiera la diligencia de entrega el 11 de diciembre de 2019, y se le concediera 15 días hábiles, entonces, la diligencia de suspendió y los 15 días si el fallo le hubiese sido favorable, ya se vencieron el 04 de febrero del hogaño y a la fecha de la presente providencia 21 de febrero

de 2020, han transcurrido 27 días hábiles tiempo este con creces para que los actores hayan solucionado su inconveniente y supera al pretendido.

Cabe resaltar que el accionante no comunicó en el trámite de la impugnación alguna fecha reprogramada por la Inspección Urbana de Policía de Valledupar, lo cual indica que en el caso concreto si la fecha fue suspendida, tiene más tiempo para mudarse, puesto que dichas fechas deben agendarse, por lo tanto, se avizora que tendrá unos días más para el fin correspondiente, así entonces, no haber una fecha tentativa programada y comunicada a este juez de tutela, el peligro inminente ya pasó, por lo tanto, así como lo puntualizó el juez A-quo, existe un hecho superado.

En este orden de ideas, le asiste razón al juez fallador y por lo tanto, los argumentos de primera instancia se respetan, sin embargo, no se comparten, y en consecuencia, se confirma la sentencia de fecha 15 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

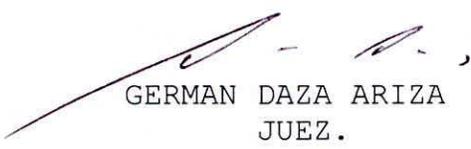
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 15 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.